

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00978 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso Juzgado Dieciséis del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra el señor GUSTAVO CORTES LUQUE.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENESE** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-416305 conforme lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

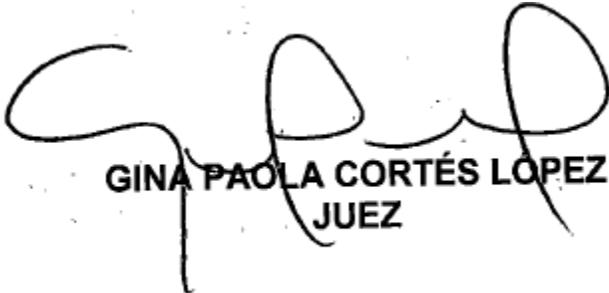
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUERDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01016 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra el señor VICTOR MANUEL MIRANDA CARDENAS.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENESE** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-692008 conforme lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

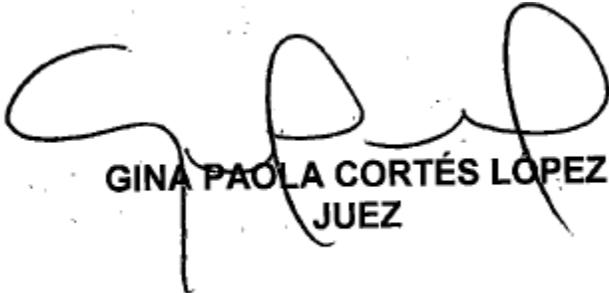
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUERDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

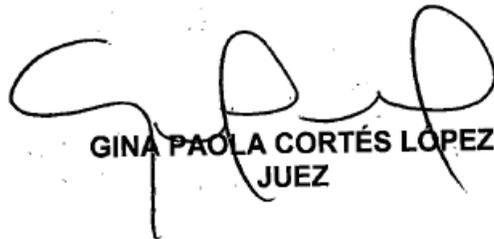
76001 4003 021 2020 00559 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 24 de noviembre del 2020 y notificado por estado No.125 el día 26 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal reivindicatoria de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

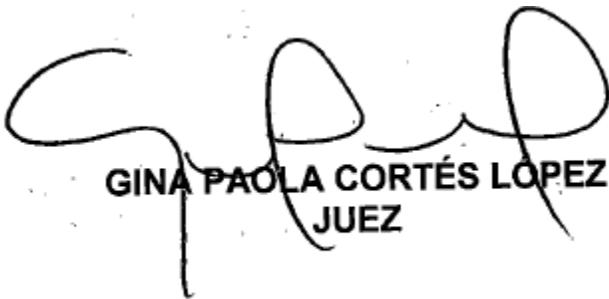
76001 4003 021 2020 00654 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 20 de enero del 2021 y notificado por estado No.008 el día 21 de enero de 2021, pues no allegó el documento requerido, el cual no se encuentra en la página de remisión indicada en su escrito de subsanación; además téngase en cuenta que el demandado Sociedad de Jubilados de los Ferrocarriles Nacionales División Pacífico, conforme a la documentación que aparece en el expediente se identifica con el Nit. 890.399.029-5, mientras que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Entidad creada con el Decreto 1591 de 1989, tiene otra identificación (800.112.806-2), es decir corresponde a una persona jurídica diferente al demandado. lo procedente en este caso, es dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00676 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del mismo Estatuto, precise su pretensión y aclare si se trata de la solicitud de nulidad o simulación contractual, pues sus debate, elementos y consecuencias son diferentes, a su vez precise de tratarse de simulación si esta es absoluta o relativa, pues las pretensiones 1 y 2 no permiten su deducción.

Así mismo, frete a la solicitud de dictamen pericial, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Yovany Mejía Reyes como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintiuno

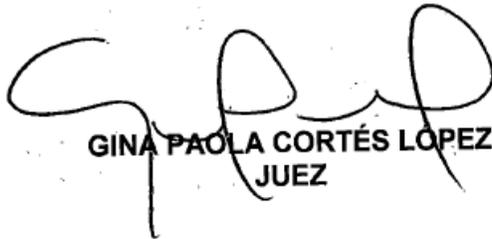
76001 4003 021 2020 00683 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 27 de enero del 2021 y notificado por estado No.013 el día 28 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00690 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas IIT441 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARGARETH BECERRA CARDONA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual coincide con la plasmada en el contrato de garantía mobiliaria como del garante; el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas IIT441 de propiedad de la señora MARGARETH BECERRA CARDONA, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

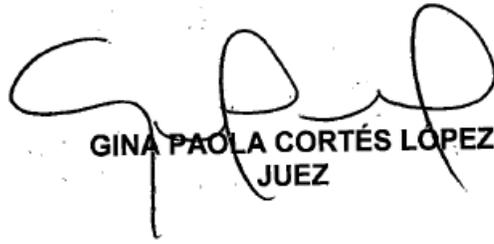
**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

Nombre	Ciudad	Dirección	Teléfono
SICLIMIT	Barranquilla	Calle 73 # vía 40 - 400	( 5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	Cali	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	Medellín	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	Armenia	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S.	Mosquera/Cundinamarca	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: [efraíndej@erpoasesorias.com](mailto:efraíndej@erpoasesorias.com), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00692 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser discutidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien se dice fue quien los signó en condición de aceptante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARICEL CAICEDO a favor de EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. LC.21110502784, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo fijados del 2% mensual desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de mayo de 2018. En los casos que esa tasa supere la máxima legal permitida, se ajustará.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 20 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. LC.21111609439, adosada en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de plazo fijados del 2% mensual desde el 18 de junio de 2018 y hasta el 18 de julio de 2018. En los casos que esa tasa supere la máxima legal permitida, se ajustará.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 19 de julio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARICEL CAICEDO, como empleada de la pagaduría EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E – E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

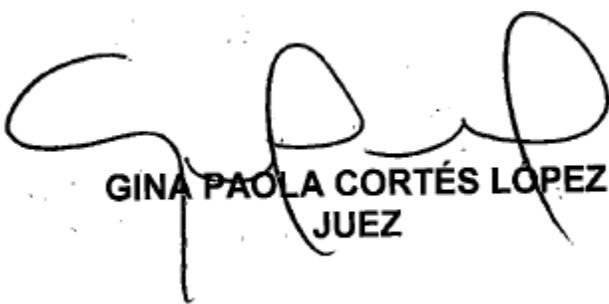
**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Moreno Tovar como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00693 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que la demandada es dueña actual del bien dado en hipoteca y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RUBBY STELLA CERTUCHE MENESES y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$273.475,48), por concepto de capital de la cuota 105, que debía ser pagada el 05 de febrero de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- b) NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$90.631,18) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 6 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$275.585,11), por concepto de capital de la cuota 106, que debía ser pagada el 05 de marzo de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- e) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$148.147,94,18) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON ÚN CENTAVO (\$277.711,01), por concepto de capital de la cuota 107, que debía ser pagada el 05 de abril de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- h) CIENTO CUARENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$141.621,92) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 6 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y ÚN CENTAVOS (\$279.853,31), por concepto de capital de la cuota 108, que debía ser pagada el 05 de mayo de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- k) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$135.222,47) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$282.012,14), por concepto de capital de la cuota 109, que debía ser pagada el 05 de junio de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- n) CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$128.663,92) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.
- o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 6 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$284.187,62), por concepto de capital de la cuota 110, que debía ser pagada el 05 de julio de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- q) CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$122.231,69) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
- r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p”, desde el 6 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$286.379,89), por concepto de capital de la cuota 111, que debía ser pagada el 05 de agosto de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- t) CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$115.640,10) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.
- u) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s”, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- v) DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$288.589,06), por concepto de capital de la cuota 112, que debía ser pagada el 05 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- w) CIENTO NUEVE MIL TREINTA Y ÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$109.031,83) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.
- x) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v”, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$290.815,28), por concepto de capital de la cuota 113, que debía ser pagada el 05 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- z) CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$102.549,47) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.
- aa) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y”, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- bb) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$293.058,67), por concepto de capital de la cuota 114, que debía ser pagada el 05 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré No.31978886, adosado en copia a la demanda.
- cc) NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$96.079,43) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
- dd) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “bb”, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee) ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$11.768.565,07), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 31978886, adosado en copia a la demanda.
- ff) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ee”, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- gg) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada RUBBY STELLA CERTUCHE MENESES predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-540889.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

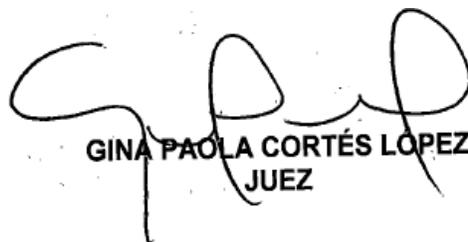
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la firma Gesticobranzas S.A. como apoderado de la sociedad demandante, en los términos, facultades y condiciones establecidas en el artículo 76 del C.G.P. Permítase la actuación del abogado Jaime Suárez Escamilla como representante legal del apoderado.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Liliana Gutmann Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOVENO.** En lo referente a la dependencia de Santiago Ruales Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No.1107088001, no se accederá a su dependencia, hasta tanto aporte certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00695 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, quien se afirma en la demanda, bajo la gravedad del juramento, es la propietaria del inmueble, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA FERMINA TORRES MARMOLEJO, y a favor del EDIFICIO GUANACASTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.603.500) por concepto de expensas comunes (ordinarias, extraordinarias y multas) en relación con el apartamento 804 del edificio Guanacaste, causadas entre diciembre de 2015 y noviembre del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Diciembre 2015	\$ 504.000	1 de enero 2016
Enero 2016	\$ 504.000	1 de febrero 2016
Febrero 2016	\$ 504.000	1 de marzo 2016
Marzo 2016	\$ 504.000	1 de abril 2016
Abril 2016	\$ 644.000	1 de mayo 2016
Abril 2016 (multa inasistencia asamblea)	\$ 294.500	---
Mayo 2016	\$ 539.000	1 de junio 2016
Junio 2016	\$ 539.000	1 de julio 2016
Julio 2016	\$ 539.000	1 de agosto 2016
Agosto 2016	\$ 539.000	1 de septiembre 2016

Agosto 2016 (cuota extra arreglos varios)	\$ 130.000	---
Septiembre 2016	\$ 539.000	1 de octubre 2016
Octubre 2016	\$ 539.000	1 de noviembre 2016
Noviembre 2016	\$ 539.000	1 de diciembre 2016
Diciembre 2016	\$ 539.000	1 de enero 2017
Enero 2017	\$ 578.000	1 de febrero de 2017
Febrero 2017	\$ 578.000	1 de marzo de 2017
Marzo 2017	\$ 578.000	1 de abril de 2017
Abril 2017	\$ 578.000	1 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$ 578.000	1 de junio de 2017
Junio 2017	\$ 578.000	1 de julio de 2017
Julio 2017	\$ 578.000	1 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$ 578.000	1 de septiembre de 2017
Septiembre 2017	\$ 578.000	1 de octubre de 2017
Octubre 2017	\$ 578.000	1 de noviembre de 2017
Noviembre 2017	\$ 578.000	1 de diciembre de 2017
Diciembre 2017	\$ 578.000	1 de enero de 2018
Enero 2018	\$ 612.000	1 de febrero de 2018
Febrero 2018	\$ 612.000	1 de marzo de 2018
Marzo 2018	\$ 612.000	1 de abril de 2018
Abril 2018	\$ 612.000	1 de mayo de 2018
Mayo 2018	\$ 612.000	1 de junio de 2018
Junio 2018	\$ 612.000	1 de julio de 2018
Julio 2018	\$ 612.000	1 de agosto de 2018
Agosto 2018	\$ 612.000	1 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	\$ 612.000	1 de octubre de 2018
Octubre 2018	\$ 612.000	1 de noviembre de 2018
Noviembre 2018	\$ 612.000	1 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$ 612.000	1 de enero de 2019
Enero 2019	\$ 649.000	1 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$ 649.000	1 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$ 649.000	1 de abril de 2019
Abril 2019	\$ 649.000	1 de mayo de 2019
Mayo 2019	\$ 649.000	1 de junio de 2019
Junio 2019	\$ 649.000	1 de julio de 2019
Julio 2019	\$ 649.000	1 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$ 649.000	1 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	\$ 649.000	1 de octubre de 2019
Octubre 2019	\$ 649.000	1 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$ 649.000	1 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$ 649.000	1 de enero de 2020
Enero 2020	\$ 649.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$ 649.000	1 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$ 649.000	1 de abril de 2020
Abril 2020	\$ 649.000	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$ 649.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$ 649.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$ 649.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$ 649.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$ 649.000	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$ 649.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$ 649.000	1 de diciembre de 2020

b) Por los intereses de mora a la tasa del 2% mensual, en el evento que exceda la máxima permitida, se ajustará la misma, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad

de cada una de las expensas comunes antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2020, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada MARÍA FERMINA TORRES MARMOLEJO, se encuentren en la carrera 8 Nro. 39-120, apartamento 804 (pent house) de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta la vigencia de la cual da cuenta el certificado expedido por la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de esta ciudad, alléguese en el menor tiempo posible uno actualizado respecto a la representación del demandante.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

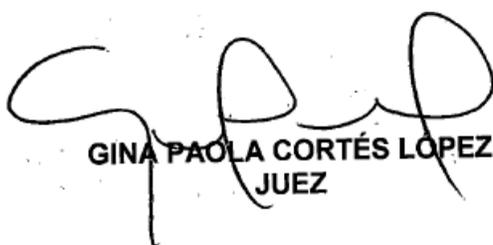
siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Andrea López Triana como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Estefania Carvajal Martínez, hasta tanto aporte certificado actualizado que la acredite como estudiante de derecho.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00696 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de JUAN CARLOS QUINTERO QUIÑONEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

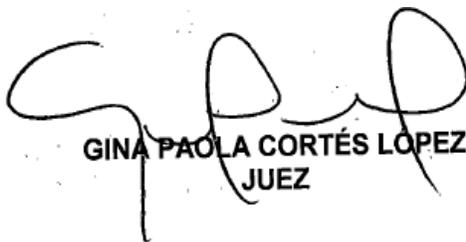
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo con el domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00698 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HOLMAN ANDRES PEREZ CARDOZO y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$46'874.041,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 3457973, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de

dicha medida cautelar que reciba el señor HOLMAN ANDRES PEREZ CARDOZO, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. DECRETAR el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado, en el proceso con radicado 27-2019-00120-00 que cursa en su contra actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Librese de inmediato el Oficio respectivo.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrase a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

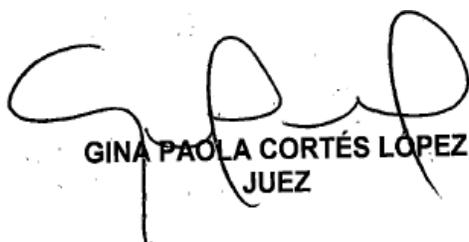
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada, acredítese la calidad de estudiantes de derecho de los señores Manuel Alejandro Céspedes, Nathalie Llanos Raba y Juan Carlos González Payan. Adviértase que quienes no tengan esa calidad, por expreso mandato legal, recibirán informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Decreto 196 de 1971, art. 27).

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u>
La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00703 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes al parecer fueron los que los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita, se ha verificado que los demandados son los dueños actuales del bien dado en hipoteca y por ende sujetos de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de IDALI MATEUS TIQUE y HENRY CRUZ MATEUS, a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$58.603.749,23), por concepto de saldo de capital de la obligación No.90000020880 incorporada en el pagaré crédito hipotecario de vivienda, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$3.391.004,11) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,70% E.A.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de IDALI MATEUS TIQUE y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.023.356), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610109116, adosado en copia a la demanda.

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HENRY CRUZ MATEUS y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$5.529.805), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610110579, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.485.913), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610111219, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Se advierte que si bien en los pagarés No. 610110579 y 610111219, se indicó de manera errónea el nombre del ejecutado – HENRY RUZ ATEUS-, de la lectura de su número de identificación en el acápite de la rúbrica, se denota que es 6.012.538 la cual corresponde al señor HENRY CRUZ MATEUS, motivo por el cual, se accedió al cobro jurídico precitado.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**QUINTO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de los ejecutados IDALIA MATEUS TIQUE y HENRY CRUZ MATEUS predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-288236.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**SEXTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

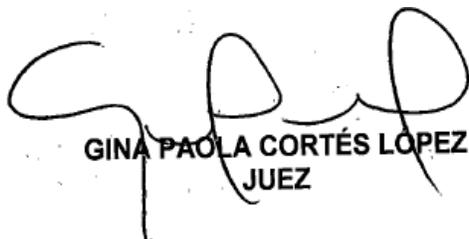
**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**NOVENO.** Se reconoce personería a la abogada Julieth Mora Perdomo como endosataria en procuración de la parte actora, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

**DÉCIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diana Victoria Almonacid Martínez, Lilley Fernanda Alegría Diomelín, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Angie Dahianna Valencia Castaño, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Angie Yadira Morillo Santacruz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00705 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que el demandado es el dueño actual del bien dado en hipoteca y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN EDUARDO CLAROS MORALES y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$261.424,33) – correspondiente a 949,4535 UVR-, por concepto de capital de la cuota 154, que debía ser pagada el 15 de julio de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- b) CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y ÚN CENTAVOS (\$49.610,91) –correspondiente a 180,1793 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre

la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.463,66) – correspondiente a 945,49645 UVR-, por concepto de capital de la cuota 155, que debía ser pagada el 15 de agosto de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- e) CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$47.645,16) –correspondiente a 173,0400 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.506,49) –correspondiente a 942,4882 UVR-, por concepto de capital de la cuota 156, que debía ser pagada el 15 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- h) CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45.689,54) –correspondiente a 165,9375 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$270.231,53) –correspondiente a 981,4399 UVR-, por concepto de capital de la cuota 157, que debía ser pagada el 15 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- k) CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$43.873,06) –correspondiente a 159,3403 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$269.238,48) – correspondiente a 977,8333 UVR-, por concepto de capital de la cuota 158, que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.

- n) CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$41.940,16) –correspondiente a 152,3203 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.
- o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.492.632,17) –correspondiente a 49337,7064 UVR-, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 16730040, adosado en copia a la demanda.
- q) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado GERMÁN EDUARDO CLAROS MORALES predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-416228.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

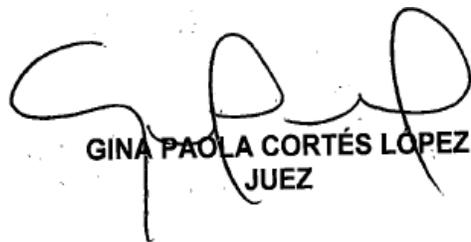
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la firma Gesticobranzas S.A. como apoderado de la sociedad demandante, en los términos, facultades y condiciones establecidas en el artículo 76 del C.G.P. Permítase la actuación del abogado Jaime Suárez Escamilla como representante legal del apoderado.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz y Gloria Bernarda Tabares Nuñez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOVENO.** En lo referente a la dependencia de Santiago Ruales Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No.1107088001, no se accederá a su dependencia, hasta tanto aporte certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00001 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrimado, los propietarios del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ, y a favor del CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.423.914) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento No.1203 Torre E etapa III, causadas entre febrero y diciembre del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Febrero 2020 (saldo)	\$153.914	1 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$227.000	1 de abril de 2020
Abril 2020	\$227.000	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$227.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$227.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$227.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$227.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$227.000	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$227.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$227.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$227.000	1 de enero de 2021

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2021, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos de propiedad que tengan los demandados KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-863809.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3.636.000.

- c. Dado que del texto del certificado de tradición del inmueble cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-863809, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor de CLARA INÉS MEJÍA ARANGO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., si el embargo es registrado, se ordena notificar a la citada acreedora hipotecaria de la existencia de este trámite, esto en los términos de los artículos 291 a 301 del código general del proceso, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

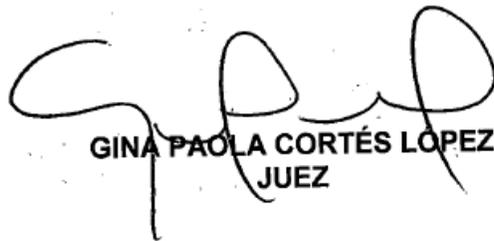
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería para actuar a a la firma ROJAS Y MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, como profesional inscrito a la Entidad apoderada.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Estefania Carvajal Martínez, hasta tanto aporte certificado actualizado que la acredite como estudiante de derecho.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

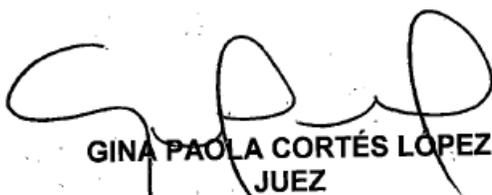
76001 4003 021 2021 00003 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 1658 del Código Civil, en concordancia con el artículo 381 del C.G.P.

Adviértase que de la lectura del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, la sociedad GRUPO DE ESPECIALISTAS EN CIRUGÍA ENDOSCOPICA – GECE LTDA fue disuelta, liquidada y cancelada su matrícula mercantil, por consiguiente, deberá indicar el actual acreedor de dichos derechos, pues la mencionada sociedad no existe.

2. Se reconoce personería al abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00005 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de AURA ELISA ESCOBAR PEREA y CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. P-80266272, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado con la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de diciembre de 2017 al 12 de junio de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de junio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados AURA ELISA ESCOBAR PEREA y CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$18.000.000.

- b. DECRETAR el embargo y retención, en la proporción legal, esto es, el veinte por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada AURA ELISA ESCOBAR PEREA como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** No se accede al emplazamiento toda vez que se conoce el lugar de trabajo de una de las demandadas, y el demandante puede hacer uso de la facultad que le da el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

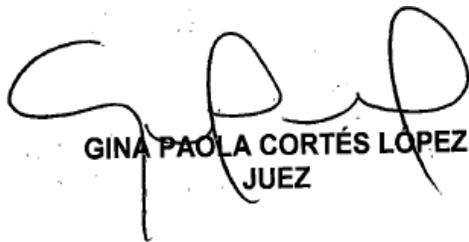
**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Diana María Vivas Méndez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Richard Simón Quintero Villamizar, Stiven Muriel y Ana Milena Mesa Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**DÉCIMO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Francisco José Quintero, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



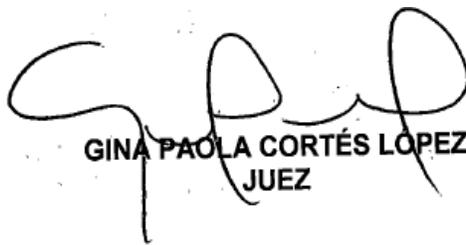
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00007 00

Teniendo en cuenta que el artículo 184 del C.G.P. establece que podrá pedir la diligencia extraprocesal quien pretenda demandar, se REQUIERE al solicitante para que aclare su pedido en cuanto manifieste concretamente y bajo la gravedad del juramento, si la demanda de responsabilidad mencionada en contra del administrador será presentada directamente por la persona jurídica administrada o por la accionista con independencia de esta; pues lo anterior es necesario para efectos de determinar la legitimidad.

Para el efecto concédase el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00009 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de OMAR CEDEÑO CEBALLOS y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.513.179), a título de capital incorporado en el pagaré No.2020000186-01, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado OMAR CEDEÑO CEBALLOS como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

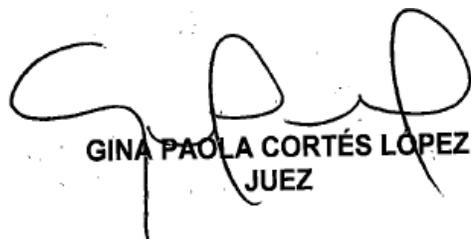
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jhon Janier Barbosa Gasca, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00011 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDRA OSORIO VERA, y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$56.661.266), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005365320, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.418.800) por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALEXANDRA OSORIO VERA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$93.121.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

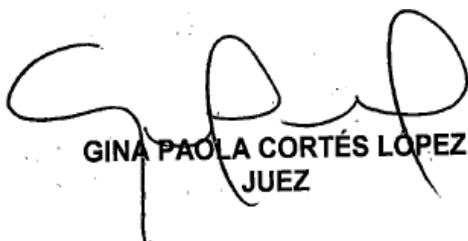
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00015 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda de un bien que es de propiedad de la demandante, pero no del demandado.

Téngase en cuenta que tal pedimento en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

*Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”.* (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

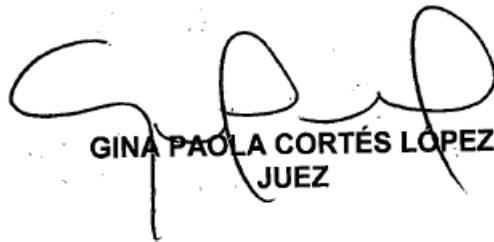
De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.
- b. Adecue el numeral “QUINTO” de sus pretensiones, toda vez que estamos frente a un proceso reivindicatorio, según lo solicitado en su demanda.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**

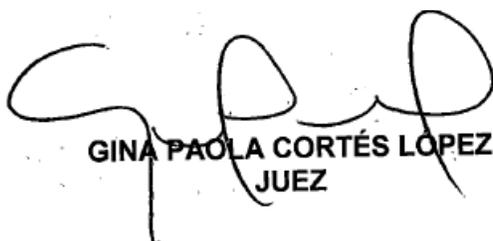


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00017 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
  - a. Acredite su derecho de postulación pues la cuantía estimada a partir de lo anexos de la demanda, ubican la actuación como de menor cuantía para la cual es necesario actuar por medio de abogado.
  - b. Aporte los escritos referidos en el acápite de “documentos” que describe como “petición de pruebas”, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., pues adjunto a la demanda presentada no se evidencian los mismos.
  - c. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando bajo juramento el monto de la indemnización que persigue, discriminando cada uno de sus conceptos.
  - d. Teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitan medidas cautelares, de le cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a su contraparte. Alléguese el soporte de entrega respectivo.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00019 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ESPINOSA ALMAZA, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$55.184.229), a título de capital incorporado en el pagaré No. 20374485 adosado en copia a la demanda, que ampara las obligaciones No. 5406252426498180, 4004893418108086 y 1020005435.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$53.378.497) desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CAROLINA ESPINOSA ALMANZA posea a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$82.777.000.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

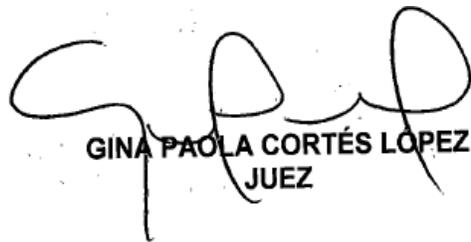
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz y Jessenia Baquero Abadía, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2021

La Secretaria,